--- En la ciudad de Trelew, a los 18 días de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., L. B. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 182 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 67. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Peral dijo:

--- I.- A fs. 52/57 la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por L. B. C. y condenó a E. A. S.A. a abonar a la actora la suma de $ 573.356,08 con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- II.- La demandada apeló la sentencia (ID 293820) y concedido el recurso, expresó agravios mediante escrito digital (ID 303601), el que fue contestado por la contraria (ID 306570).

--- III.- La recurrente al fundar su apelación en primer lugar se disconforma con la incapacidad determinada en pericia y computada por el magistrado de grado y en segundo término cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida. Siendo esas las cuestiones impugnadas, seguidamente analizaré los planteos articulados a su respecto.

--- III. a.- Incapacidad determinada.

--- La recurrente expresa que se agravia de la incapacidad laboral determinada a la actora por el accidente de trabajo denunciado en autos y al respecto afirma que su verificación quedó reducida a la sola opinión del perito médico, sin estudios complementarios que las objetiven.

--- En sustento de dicho planteo sostiene que, agotado el tratamiento médico, C. se recuperó plenamente de la lesión y recibió el alta médica sin secuelas y que, no obstante, ello el médico forense expresó en su informe que presenta incapacidad laboral permanente por la limitación funcional en los tres dedos lesionados, sin aportar ningún estudio complementario que le de sustento a esa afirmación y sin rendir cuentas de haber medido la movilidad pasiva.

--- Con base en dicho planteo expresa que, por la falta de estudios complementarios que revelen una lesión permanente actual explicativa de la limitación funcional sumada a la ausencia de consideración de la movilidad pasiva, no hay en la causa razones objetivas que expliquen una incapacidad sobreviniente al alta médica.

--- Frente a dichos planteos, es preciso señalar que de la pericia médica (ID 158855) surge que el médico forense examinó a la señora C. y constató las lesiones y la limitación funcional que generan. Al respecto, en su informe el experto expresó que "se observa edema de consistencia dura sobre articulación interfalángica proximal de dedo medio, e interfalángica distal de dedo meñique que provoca desviación del eje de este dedo en su sector distal" y también indicó que las "funciones de puño, garra y pinza unidigital logra concretarlas con dificultad en su mano derecha atribuible a restricciones en la movilidad de los dedos medio, anular y meñique". Seguidamente describió los valores correspondientes a la evaluación de la movilidad de los dedos, acompañando tomas fotográficas obtenidas en el examen.

--- Asimismo, el perito oficial señaló que "las manifestaciones secuelares presentes en su mano derecha resultan compatibles de originarse mediante el mecanismo descripto en los términos de la demanda efectuada en el expediente y que restringen su desempeño en actividades laborales y de la vida cotidiana (respuesta al punto de pericia "d" y "e" de la actora)" y también el Dr. H. destacó que no considera necesario que la actora realice algún tipo de tratamiento y que las restricciones a la movilidad constatadas le ocasionan una incapacidad (respuestas "g" e "i" de la actora).

--- En cuanto a la incapacidad que presenta la actora por las lesiones y la limitación de movilidad referidas, estableció que es del 19,25% de la total obrera, de grado parcial y de carácter permanente y al respecto precisó que corresponde a: dedo medio: 5%; dedo anular: 5%; dedo meñique: 6%; miembro hábil superior: 0,75% y factores de ponderación: 3,34%.

--- Si bien dicho informe fue impugnado por la demandada, alegando ésta que el perito (i) no aportó documentos que objetivicen las secuelas ponderadas, (ii) no describió con precisión el diagnóstico, (iii) no identificó la fecha del estudio radiológico para justificar la relación temporal entre la secuela y el accidente, (iv) y tampoco indicó si se agotaron los tratamientos posibles para llevar a la mínima expresión las secuelas resultantes; lo cierto es que el experto al contestar la impugnación precisó que los signos constatados en el examen de la actora tienen vinculación con las lesiones que padeció y que estas se corresponden con el accidente denunciado.

--- En tal sentido, el Dr. H. expresó que "la lesión evidenciada en estudio de referencia (fractura de falange distal de dedo anular de su mano derecha) resulta habitual en este tipo de mecanismos traumáticos como el invocado en escrito de demanda" y también manifestó

que “los signos clínicos evidenciados en el examen realizado sobre su mano derecha le otorgan entidad al mecanismo señalado en la demanda y derivan de la atricción tisular generada por la compresión por elemento mecánico (sobadora) la cual posee entidad para generar lesiones óseas (fracturas) y tisulares (heridas)” (ID 188409).

--- Conforme a las conclusiones de la pericia, en la sentencia de primera instancia el juez de grado expresó que “ha sido claro y contundente el perito en la descripción de las secuelas incapacitantes, a las que atribuye relación causal con el accidente que motiva esta acción, no habiendo logrado la impugnación conmover las conclusiones periciales” y por ello, el magistrado determinó que la A. demandada debe indemnizar a la actora en base al porcentual atribuido en pericia.

--- De los antecedentes y consideraciones reseñadas, en mi criterio, surge que el porcentaje de incapacidad computado en la sentencia tiene debido sustento en una pericia sólida y fundada, cuyas conclusiones no fueron refutadas por recurrente. Por tal razón, las objeciones que se formulan en el escrito de expresión de agravios no pueden ser receptadas dado que en definitiva reflejan solo disconformidad con el dictamen pericial sin elementos objetivos que la sustenten.

--- Siendo ello así, es preciso destacar que la existencia, naturaleza y grado de la incapacidad laboral es materia propia de la prueba pericial y en consecuencia, cuando se cuestiona el informe, debe hacerse con fundamentos técnicos científicos o en base a la falta de idoneidad y competencia profesional del perito. Por el contrario, cuando se expresa una simple discrepancia con las conclusiones del experto no es posible restar fuerza convictiva al informe. En tal sentido se ha dicho que para desvirtuar un informe pericial “será imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimiento científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, es preciso invocar razones fundadas o arrimar prueba de, por lo menos, igual jerarquía” (Jorge L. Kielmanovich – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T°I, pag. 921).

--- Por lo apuntado en los párrafos precedentes, propongo al pleno el rechazo del agravio en análisis.

--- III. b.- Capitalización de intereses.

--- La sentencia de primera instancia establece que al monto de condena corresponde que se apliquen intereses y dispone que éstos se deben calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda.

--- La demandada se agravia de la capitalización referida, expresando que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador. Asimismo, señala que el Decreto 472/14 establece que el plazo para el pago referido se debe considerar en días corridos y que notificado el acto que establece la incapacidad laboral permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado.

--- En base a dichos argumentos, afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

--- Seguidamente, expresa que no resulta aplicable al caso el inc. b del art. 770 CCyCN, considerando que el presupuesto fáctico de dicha norma es la existencia de una deuda líquida y exigible, la cual entiende no se verifica en el presente caso, donde se persigue el reconocimiento de una acreencia que no está determinada.

--- En refuerzo de su planteo, practica dos liquidaciones de la prestación dineraria: una conforme su criterio y la otra en base a lo dispuesto en la sentencia definitiva, indicando que el incremento por la capitalización que cuestiona es del 4,15%.

--- Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar, es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

--- Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que, si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora “no” son presupuestos de la capitalización

en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

--- Como señalé en la SDL N° 32/2019, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

--- Al respecto, como indiqué en párrafos precedentes, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

--- De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

--- IV.- Desestimados los agravios articulados por la demandada postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art 69 del CPCC).

--- Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor de los Dres. J. I. C. y M. M. V. en 4,75% y los de la Dra. M. C. en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la aseguradora recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad que debe procurarse en los pronunciamientos judiciales. Iré, entonces, de lleno al asunto, siguiendo para ello el mismo orden propuesto.

--- II. a) Incapacidad determinada.

--- La aseguradora cuestiona la determinación judicial de la incapacidad laboral a la señora C., por la limitación funcional de tres dedos de su mano derecha, afirmando que la verificación quedó reducida a la sola opinión del perito médico, sin estudios complementarios que la objetiven.

--- Esgrime que, agotado el tratamiento médico, C. recibió el alta sin secuelas, puesto que los médicos tratantes -no sólo los auditores de la A.- entendieron que la trabajadora se había recuperado plenamente de la lesión y que, de hecho, en los asientos de la Historia Clínica, se destaca la buena evolución.

--- Pasando a resolver, es necesario señalar que el perito médico examinó personalmente a la actora y describió los signos clínicos evidenciados en su mano derecha (punto de pericia "a" de la actora). Asimismo, señaló que producto del accidente denunciado se produjo un "aprisionamiento de los dedos involucrados con atricción de los tejidos y posterior proceso cicatrizal que explica las restricciones en la movilidad de los dedos involucrados" (punto de pericia 1 de la demandada) y como consecuencia de ello, evaluó la movilidad de los dedos comprometidos, plasmando en el informe los valores constatados con tomas fotográficas que ilustran dicho aspecto.

--- En base a lo expuesto determinó que las manifestaciones secuelares que evidencia la señora C. en su mano derecha, restringen su desempeño en actividades laborales y que le ocasiona una incapacidad, la cual determinó en un 19,25% (puntos de pericia "e", "i", "j" de la actora).

--- Es preciso señalar que los dictámenes periciales deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen convicción sobre la materia en que se expiden en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano decisor a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas. Deben exponerse las diligencias practicadas y las opiniones que a los facultativos firmantes del dictamen merezcan los hechos, expresando el razonamiento que fundamente la opinión técnica a que lleguen, conforme a los principios y leyes científicas de modo que sirvan al juzgador para apreciar las consecuencias de orden jurídico procesal (conf. ALLOCATTI, A. y PIROLO, Miguel A., Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, t. II, p. 315).

--- En el caso, advierto que los requisitos apuntados se encuentran objetivamente cumplidos, en tanto el perito médico señaló la información médica pertinente sobre la que se expidió (estudio radiológico), realizó la revisión personal de la trabajadora y por sus signos clínicos determinó que las lesiones constatadas producto del siniestro laboral denunciado, son susceptibles de ocasionar una incapacidad de carácter permanente.

--- De tal manera, para desvirtuar una prueba pericial es imprescindible valorar los elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que

el médico hubiese hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante debe suponérselo dotado. De ahí que, cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones (conf. CNAT Sala VII, 29/02/2016, D., G. I. c. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. y otros s/ accidente - acción civil, Cita Online: AR/JUR/6215/2016).

--- Por lo expuesto, no resulta suficiente señalar que se debieron realizar estudios médicos complementarios para respaldar la incapacidad constatada si no fueron requeridos por la aseguradora interesada en la anterior instancia y además no se aporta ningún argumento médico-científico que permita desvirtuar las claras conclusiones del perito y que lucen razonablemente fundadas.

--- Así, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia. (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "Fernández, J. C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178-477, R. C. y S. 1999-499).

--- En consecuencia, coincido con el Dr. Peral en cuanto postula el rechazo del agravio en tratamiento.

--- II. b) Capitalización de los intereses.

--- La recurrente se agravia de la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de grado desde la fecha de notificación de la demanda, por violación del derecho aplicable.

--- Con cita del art. 4 de la ley 26.773 entiende que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen que estableció incapacidad laboral, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que admita el carácter laboral de las dolencias y la existencia de secuelas incapacitantes. Por ello, niega que su parte se encuentre en mora respecto al pago de la prestación dineraria determinada en autos.

--- De continuo afirma que no resulta aplicable al caso el inc. b del art. 770 CCyCN, considerando que el presupuesto fáctico de dicha norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible, la cual entiende no se verifica en el caso por pretender el actor el reconocimiento de una indemnización de daños y perjuicios.

--- Finaliza el agravio realizados dos liquidaciones -sin y con capitalización- y destaca que la diferencia resultante constituye el agravio patrimonial que le causa la condena.

--- Adelanto que el agravio no merece acogida favorable, por cuanto, no se advierte que el anatocismo ordenado resulte violatorio del derecho aplicable por no existir mora en el pago de la indemnización establecida en la sentencia, como se alega.

--- Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada en el pronunciamiento, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras).

--- Conforme lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

--- En este sentido, mis colegas de Sala en la SDL Nro 32/19, en posición que comparto, han explicado con claridad que en la normativa del Código Civil y Comercial y en el art. 12 de la LRT se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12, punto 3, LRT) y que ningún impedimento hay para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en ambas oportunidades.

--- En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

--- III. Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con el magistrado pre votante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

--- Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expuso:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--- I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

--- II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

--- III.- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,75% y los de la doctora M. C., en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4.

--- Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 18 de junio de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

--- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,75% y los de la doctora M. C., en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____23____ DE 2021 - SDL. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA